

Panamá, 24 de agosto de 2004.

Licenciada  
AGUSTINA GUTIÉRREZ  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora General:

En cumplimiento de nuestra atribución constitucional y legal de servir como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho mediante nota DINRA-668-04, de 8 de julio de 2004, por la cual solicita nuestro criterio legal con relación a lo siguiente:

*“Se encuentra la Dirección Nacional de Reforma Agraria facultada para adjudicar a título oneroso terrenos cuyos trámites fueron iniciados y concluidos (desde la solicitud de adjudicación hasta el pago correspondiente al valor de la tierra), antes de la promulgación de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999, modificada por la Ley 45 de 5 de agosto de 2002, que en su artículo 12 establece: ‘Los derechos posesorios o mejoras y los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las organizaciones campesinas que, al entrar a regir la Ley 43 de 1999, se encontraban inactivas y con saldos morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario, serán traspasados al patrimonio del Banco, el cual los enajenará mediante el siguiente procedimiento especial: ...’ (sic)*

Observamos que según se desprende de su nota, conforme al criterio legal de la institución, en materia de adjudicación de tierras existe contradicción entre lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, modificado por la Ley 45 de 2002 y las normas sobre adjudicación de bienes contenidas en el Capítulo II del Título II del Código Agrario vigente (Ley 37 de 1962), situación que dificulta determinar si es la Dirección Nacional de Reforma Agraria, o bien el Banco de Desarrollo Agropecuario, la entidad competente para adjudicar las tierras a que se refiere el artículo 2 de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999, modificada por la Ley 45 de 2002 (tierras pertenecientes a organizaciones campesinas inactivas), cuando los trámites de adjudicación hayan iniciado antes de la vigencia de estas normas.

Según manifiesta, su inquietud radica en que existen varias solicitudes de adjudicación presentadas por peticionarios que cumplieron todos los trámites establecidos en el Código Agrario, las cuales fueron iniciadas y completadas antes de la promulgación de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999, modificada por la Ley 45 de 2002, y que se encuentran paralizadas, pendientes de la expedición de los respectivos títulos de propiedad, debido a la situación antes descrita.

Finalmente concluye señalando que en el criterio del despacho a su cargo, en estos casos debe prevalecer la normativa contenida en el Código Agrario, por ser norma especial en la materia.

Vistos los aspectos que abarca su consulta y el criterio jurídico de la institución, nos permitimos dar respuesta a su inquietud en los siguientes términos:

**I. Normas en materia de adjudicación de tierras contenidas en el Código Agrario.**

El Capítulo II del Título III del Código Agrario vigente (Ley 37 de 1962), sobre “Adjudicaciones a Particulares”, establece las normas de procedimiento administrativo aplicables a la adjudicación a particulares de tierras estatales a título gratuito u oneroso, en general.

Conforme a estas disposiciones, la distribución y adjudicación de tierras estatales rurales a particulares será efectuada, única y exclusivamente por la Comisión de Reforma Agraria o por los funcionarios que ésta determine. Así, para el cumplimiento de estas funciones, el segundo párrafo del artículo 95 inviste al **Director General de la Reforma Agraria** y a los funcionarios que lo representen, del mando y jurisdicción necesarios para que sus órdenes sean de obligatorio cumplimiento por los particulares, autoridades administrativas y de policía, so pena de desacato.

Los artículos del 96 al 110, por su parte, regulan las diversas etapas del procedimiento de adjudicación de tierras, que inicia con la presentación de la petición, siguiendo con la apertura de trochas, mensura del terrero, notificación a los colindantes, inspección ocular, levantamiento y aprobación del planos; notificación de la aprobación de los planos mediante fijación de edictos y publicación de anuncios en la prensa escrita y la Gaceta Oficial; aprobación de la solicitud mediante Resolución, inscripción de la misma en el Registro Público, etc.

En los casos de solicitudes de adjudicación de tierras a título oneroso, es decir, mediante venta, resultan aplicables en adición a lo anterior, las normas contenidas en los artículos del 112 al 118 del Código Agrario, que regulan lo relativo a la cobertura de los gastos de tramitación, la fijación del precio, determinación del plan de pagos, intereses por mora, vencimiento del plazo, ventas al crédito, garantías, inscripción del título y gastos registrales.

Conforme al artículo 115, la Comisión de Reforma Agraria puede determinar, de acuerdo con sus reglamentos, un plan de pagos que puede extenderse hasta por veinte (20) años. Incluso, establece esta norma, que dicho plan podrá extenderse hasta treinta (30) años, prorrogables, cuando además de la parcela la venta incluya unidades de vivienda u otras mejoras costosas.

El artículo 116 faculta a la Comisión de Reforma Agraria para considerar de plazo vencido las obligaciones de crédito y exigir el pago inmediato del saldo adeudado por mora de tres (3) anualidades.

El artículo 117, por su parte, **permite a la institución pactar la venta a crédito**, supuesto en el cual, **el comprador deberá constituir primera hipoteca sobre la propiedad a favor de la Comisión de Reforma Agraria**. En estos casos, la Resolución que confiere la adjudicación, la cual, como ya hemos señalado, sirve como título de propiedad, deberá hacer constar esta circunstancia. La norma faculta igualmente a la Comisión de Reforma Agraria para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca a favor de una Institución Oficial de Crédito.

En este punto nos permitimos hacer un breve paréntesis con relación a la evidente superposición de funciones entre la Dirección Nacional de Reforma Agraria y el Banco de Desarrollo Agropecuario en materia de otorgamiento de créditos para el sector agropecuario, ya que este tipo de actividad no se corresponde con la función que Reforma Agraria está llamada a desempeñar dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Conforme al artículo 12 de la Ley 12 de 1973, la Dirección Nacional de Reforma Agraria es el organismo operativo especial de desarrollo, mediante el cual el Ministerio realiza sus programas de Reforma Agraria. A nuestro juicio, en virtud de lo anterior, la función de otorgar créditos debería ser competencia exclusiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, por ser la entidad que por ley tiene la función de ejecutar la política de crédito del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En este sentido el Artículo 5, literal “a”, numeral 1 de la Ley 13 de 1973, Orgánica del Banco de Desarrollo Agropecuario, establece que es competencia del mismo conceder financiamiento para el desarrollo de actividades agropecuarias y agroindustriales a organizaciones campesinas y cooperativas.

Continuando con nuestro análisis tenemos que, al tenor del artículo 504, el Código Agrario comenzó a regir a partir del 1 de marzo de 1963, de lo que se desprende que a partir de esta fecha, las solicitudes de adjudicación de tierras estatales por motivos de la reforma agraria debían seguir el procedimiento establecido en el mismo y ser decididas por el Director Nacional de Reforma Agraria, quien además, en caso de mora, mediando primera hipoteca a favor, podía promover juicio ejecutivo hipotecario, para efecto del cobro del saldo pendiente, salvo si hubiere cedido el crédito a una institución financiera oficial.

Todo lo anterior supone, la posibilidad de que surgieran conflictos de intereses entre la Dirección Nacional de Reforma Agraria y el Banco de Desarrollo Agropecuario, con relación a la recuperación y disposición de terrenos vendidos al crédito, mediando garantía hipotecaria, lo cual, en todo caso, debía dilucidarse atendiendo a la titularidad de la(s) garantía(s) hipotecarias constituidas, así como a la prelación la(s) misma(s).

Posteriormente, la Ley 12 de 25 de enero de 1973, orgánica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario estableció en su artículo 12, numeral 5, como parte de las funciones propias de la Dirección Nacional de Reforma Agraria la de ***“Promover las acciones legales necesarias para la recuperación de tierras del Estado ilegalmente adquiridas por particulares o en mora con el fisco.”***

Esta norma fue reglamentada por el Decreto N°81 de 7 de septiembre de 1973, que delimita el alcance de estas facultades y posibilita, además, que el Director Nacional de Reforma Agraria sea investido de jurisdicción coactiva para el cobro de saldos morosos, en los siguientes términos:

*“Artículo 3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 5° del Acápite (a) del Artículo 12 de la Ley 12 de 1973, se inviste al Director Nacional de Reforma Agraria de Personería suficiente para que, previa autorización del Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, promueva, ante las autoridades correspondientes, las acciones legales necesarias para la recuperación de tierras del Estado ilegalmente adquiridas por particulares o que por disposición legal, reglamentarias, administrativas o judicial deban pasar al patrimonio del Estado para fines de Reforma Agraria.”*<sup>1</sup>

***El Director Nacional de Reforma Agraria puede ser investido de jurisdicción coactiva por delegación del Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, conforme lo establece el Artículo 5° de la Ley 12 antes mencionada, para efecto del cobro de las deudas que los particulares mantengan con el fisco en razón de créditos o actividades relacionadas con el sector agropecuario.”*** (sic). (el resaltado es nuestro).

De conformidad con el artículo 25 de esta Ley, la misma comenzó a regir a partir de su aprobación, esto es, a partir del 25 de enero de 1973, fecha a partir de la cual el cobro de los saldos morosos podría gestionarse mediante juicio ejecutivo por cobro coactivo, siempre que mediare autorización ministerial y no hubiere sido cedido el crédito a un banco oficial.

---

<sup>1</sup> P.e., promover juicio de expropiación de predios privados rurales que no estuvieren cumpliendo la función social que corresponde o bien, promover demanda civil de deslinde y amojonamiento para restituir al patrimonio Nacional terrenos indebidamente apropiados por particulares.

## **II. Normas reglamentarias en materia de organizaciones campesinas.**

Con la entrada en vigencia del Código Agrario y como consecuencia del proceso de Reforma Agraria, surgieron en la República de Panamá las llamadas organizaciones campesinas, como medio para permitir a estos grupos ingresar al sistema crediticio y mejorar su competitividad.

Estas organizaciones pueden consistir en asentamientos campesinos, juntas agrarias de producción o empresas campesinas de segundo grado, las cuales pueden ser adjudicatarias de tierras.

La **Ley 23 de 21 de octubre de 1983**, que reglamenta todo lo concerniente a la constitución, organización, funcionamiento y dinámica interna de las organizaciones campesinas establece en su Título II, Capítulo II, artículos del 38 al 49, algunas regulaciones especiales concernientes a la Adjudicación de Tierras a estos grupos.

Al tenor de esta Ley, la Dirección Nacional de Reforma Agraria es la autoridad competente para adjudicar a título oneroso o gratuito a las Organizaciones Campesinas legalmente constituidas, las tierras ocupadas por éstas en usufructo, para garantizar su participación e ingreso a la economía de mercado.

A estos efectos, los artículos 39-A al 41 establecen algunos requisitos y pasos previos a seguir, antes de elevar la petición de adjudicación a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, tales como la certificación de su personería jurídica, demarcación de los linderos de los predios, inspección ocular, levantamiento de plano o demarcación fotográfica del área.

Al tenor del artículo 42, hecho lo anterior, presentada la solicitud y cumplidos los trámites de adjudicación, procede expedir la resolución de adjudicación definitiva, e inscribirla en la Sección de Reforma Agraria del Registro Público.

Esta Ley no establece un procedimiento especial para el trámite de las solicitudes de adjudicación en caso de asentamientos campesinos, razón por la cual continuaron siendo regidas por las normas en el Capítulo II del Título III del Código Agrario.

El artículo 46 de la Ley 23 de 1983, en su segundo párrafo, faculta a la Dirección Nacional de Reforma Agraria a **revocar** la resolución de adjudicación de parcelas de tierras o partes de las mismas, cuando hubieren dejado de ser cultivadas por la Organización adjudicataria durante un (1) año **y transferirlas a otras Organizaciones o campesinos** que carecieran de tierras laborables, siempre y cuando no se justifique el descanso de la tierra.

En estos casos, al tenor del artículo 49, a los efectos de cancelar la inscripción de la adjudicación así revocada en el Registro Público, bastará certificación expedida por el Certificador Autorizado de la Reforma Agraria, haciendo constar el hecho de la revocatoria, la cual deberá ser remitida al registrador para los efectos pertinentes.

Conforme al artículo 83 de la Ley 23 de 1983, esta ley entró a regir a partir de su promulgación, esto es, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial 19926, el 27 de octubre de 1983.

Como se puede apreciar, la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1983 no afectó la competencia del Director General de Reforma Agraria, ni la aplicabilidad del procedimiento de adjudicación de tierras establecidos en el Código Agrario, tratándose de organizaciones campesinas.

No obstante, a nuestro juicio, ello añade nuevos elementos al problema de la delimitación de competencias para la recuperación y disposición de tierras al cual nos referimos en el aparte anterior.

Así, en virtud de lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley 23 de 1983, pudiera darse el caso que, vía revocatoria del acto de adjudicación, se hubieren restituido al patrimonio de la Nación terrenos anteriormente transferidos a organizaciones campesinas que hubieren quedado inactivas sin haber dado a la tierra la función social que corresponde y que, en virtud de ello, se hubieren iniciado ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria nuevos trámites de solicitud de adjudicación, por otras organizaciones o campesinos, conforme a las normas antes señaladas.

Si añadimos a lo anterior el ingrediente de que terrenos en estas circunstancias pudieron haber sido financiados por el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediando garantía hipotecaria y, que al ser transferidos conforme a lo anterior, pudieron haber quedado saldos morosos a favor del banco, no cabe duda de habría una superposición de funciones e intereses entre la entidad financiera estatal y la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que habría que dilucidar.

#### **IV. Normas para el saneamiento legal, contable y financiero de los préstamos concedidos por el Banco de Desarrollo Agropecuario a las organizaciones campesinas.**

Con la finalidad de hacer viable la recuperación de la cartera morosa del Banco de Desarrollo Agropecuario, procedente de los créditos otorgados por dicha entidad financiera a organizaciones campesinas que habían cesado sus operaciones sin honrar sus obligaciones crediticias, el artículo 2 de la **Ley 43 de 30 de agosto de 1999** dispuso que los bienes muebles o inmuebles de propiedad de dichas organizaciones, así como las tierras estatales o propiedad de instituciones del Estado sobre las cuales se desarrolló

la actividad de aquellas, pasarán al patrimonio del Banco, para que éste a su vez procediera a enajenarlos mediante el procedimiento establecido en el Código Agrario. A continuación nos permitimos reproducir el texto de esta disposición:

*“Artículo 2. En el caso de los créditos concedidos a **organizaciones campesinas, inactivas** y **con saldos morosos a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley**, los bienes muebles o **inmuebles de su propiedad, así como las tierras estatales o propiedad de instituciones del Estado** sobre las cuales se desarrolló la actividad de estas organizaciones, pasan a ser patrimonio del **Banco de Desarrollo Agropecuario, que los enajenará mediante los trámites contemplados en la Ley de Reforma Agraria.**” (el resaltado es nuestro).*

Conforme al artículo 5 de la Ley, la misma entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial 23,877, el 2 de septiembre de 1999.

En estos casos, por ser la Ley 43 de 1999 posterior a la Ley 23 de 1983, por principio de hermenéutica, prevalece lo dispuesto en aquella, razón por la cual, tratándose de tierras pertenecientes a organizaciones campesinas inactivas o que mediante revocatoria de la adjudicación hubieren sido restituidas al patrimonio de la Nación conforme al artículo 46 de la Ley 23 de 1983, que al 2 de septiembre de 1999 tuvieran saldos morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario **deberán, por mandato legal y sin excepción, ser traspasadas al patrimonio de éste.**

Así, conforme al artículo 2 en comento, a partir del 2 de septiembre de 1999, es el Banco de Desarrollo Agropecuario la entidad competente para vender dichos terrenos a fin de recuperar el saldo moroso adeudado, siguiendo para tales efectos las normas sobre adjudicación de tierras a título oneroso contenidas en el Código Agrario, con sujeción, en todo caso, a las normas fiscales que rigen la prescripción de los créditos a favor del Tesoro Nacional.

En virtud de lo anterior, **tratándose de fincas que tuvieran saldos morosos a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Reforma Agraria pierde la facultad de transferir a otras organizaciones o campesinos dichos terrenos, independientemente de que se hayan iniciado trámites de solicitud de adjudicación con relación a las mismas antes de la entrada en la vigencia de la Ley 43 de 1999, esto es, antes del 2 de septiembre de 1999.**

Resulta evidente la intención de esta norma de brindar herramientas que coadyuven al saneamiento de la delicada situación financiera del Banco de Desarrollo Agropecuario, poniendo así coto a la transferencia de tierras inscritas a nombre de organizaciones campesinas inactivas o bien al Estado, que tuvieran saldos morosos a favor del Banco

de Desarrollo Agropecuario, en claros perjuicios de su derecho de crédito, produciéndose en consecuencia, una lesión patrimonial a dicha institución.

Debe quedar claro, no obstante, que esta disposición sólo afecta las solicitudes en espera de Resolución de Adjudicación, cuando la finca objeto de las mismas reúna las dos condiciones que establece en artículo 2, antes citado: 1) que pertenezca a una organización campesina inactiva, al Estado o a una entidad estatal y, 2) que mantuvieran saldos morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario al 2 de septiembre 1999.

De lo anterior se desprende, contrario sensu, que **no quedan afectadas por estas normas las solicitudes actualmente en trámite, pendientes de Resolución, que versen sobre tierras que no tengan saldos morosos con el Banco de Desarrollo Agropecuario al 2 de septiembre de 1999, ni hayan pertenecido a organizaciones campesinas inactivas, ni al Estado ni otra entidad pública, por razón de revocatoria de adjudicaciones conferidas a dichas organizaciones.**

Continuando con nuestro análisis cabe señalar que, posteriormente, mediante Ley 45 de 5 de agosto de 2002 fue modificado el artículo 2 antes citado, permitiendo al Banco de Desarrollo Agropecuario adquirir además, *la titularidad de los derechos posesorios* que tuvieran las organizaciones campesinas morosas. Esta modificación introduce, igualmente, un procedimiento especial a seguir en estos casos y varía el criterio de valoración del inmueble, a fin de ampliar las posibilidades de recuperación de los saldos morosos adeudados. Dicha norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 43 de 1999 queda así:*

*Artículo 2. Los **derechos posesorios o mejoras** y los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las organizaciones campesinas, así como las tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas que, al entrar a regir la Ley 43 de 1999, se encontraban inactivas y con saldos morosos **con el Banco de Desarrollo Agropecuario**, serán traspasados al patrimonio de dicho Banco, el cual los enajenará mediante el siguiente **procedimiento especial**:*

- 1. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cancelará la adjudicación gratuita colectiva y ordenará a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción de las fincas adjudicadas a organizaciones campesinas extinguidas.*
- 2. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el traspaso formal a favor del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las tierras contempladas en la presente ley.*



3. *El Banco de Desarrollo Agropecuario enajenará exclusivamente estas tierras a las personas y grupos sociales beneficiarios de la presente Ley, previo el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales.*
4. *Las tierras no ocupadas, al momento de entrada en vigencia la presente Ley, serán enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, según su valor comercial.”* (el resaltado es nuestro).

Conforme al artículo 16 de la Ley 45 de 2002, la misma es de carácter social y entró en vigor a partir de su promulgación, es decir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial 24,613 de 8 de agosto de 2002.

De lo anterior se desprende que, a partir del 8 de agosto de 2002, queda establecida la obligación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de revocar las adjudicaciones de tierras hechas a favor de organizaciones campesinas morosas con el Banco de Desarrollo Agropecuario, remitir la Resolución respectiva al Registro Público para la cancelación de la inscripción de la adjudicación y traspasar la propiedad de estas fincas al patrimonio del Banco, el cual sólo podrá enajenarlas a otras organizaciones campesinas.

Una variante importante introducida por esta reforma es lo concerniente al criterio de fijación del precio de venta. Con la Ley 43 de 1999 el Banco debía llevar a cabo la enajenación conforme a trámites contemplados en la Ley de Reforma Agraria (Código Agrario), el cual en su artículo 114 establece como parámetros la cantidad de tierras de propiedad del solicitante, conforme los reglamentos de clasificación de tierras vigentes, estableciendo como tope mínimo el valor de seis Balboas por hectárea. Con la modificación introducida por la Ley 45 de 2002, las tierras sujetas a la disposición del artículo 2 deberán ser vendidas según su valor de mercado, lo que supone la fijación de un precio mayor al que resultaría de la aplicación de las normas del Código Agrario.

## **V. Conclusión.**

Se desprende de su nota que existen en la Dirección Nacional de Reforma Agraria una cantidad considerable de solicitudes de adjudicación de tierras pendientes de Resolución, presentadas por peticionarios que alegan tener derechos posesorios sobre las tierras solicitadas, las cuales están sujetas a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, modificada por la ley 45 de 2002.

Según nos informa, dichos peticionarios dieron cumplimiento a los todos trámites exigidos por la ley (Código Agrario) para obtener la adjudicación de esas tierras, a saber, presentación de la solicitud de adjudicación, apertura de trochas, mensura del terreno, notificación de colindantes, inspección ocular, aprobación de plano, fijación y publicación de edictos y **cancelación del valor de la tierra**. No obstante, nos

comunica, que no se ha emitido Resolución de Adjudicación, a raíz de la promulgación de la Ley 43 de 1999, modificada por la ley 45 de 2002.

Sobre el particular debemos reiterar que, a todas luces es evidente la intención de la Ley 43 de 1999, de brindar herramientas que coadyuven al saneamiento de la delicada situación financiera del Banco de Desarrollo Agropecuario, poniendo así coto a la transferencia de tierras en perjuicio de su derecho de crédito.

Igualmente debemos reiterar que la Ley 43 de 1999, modificada por la Ley 45 de 2002, es Ley de la República y está vigente, por lo que es de obligatorio cumplimiento a partir de su promulgación, esto es, a partir del 2 de septiembre de 1999.

Por ello, en estricto derecho, tal y como señalamos en el aparte anterior, en estos casos, la Dirección Nacional de Reforma Agraria pierde la facultad de transferir a otras organizaciones o campesinos dichos terrenos, independientemente de que se hayan iniciado trámites de solicitud de adjudicación con relación a los mismos antes de la entrada en la vigencia de la Ley 43 de 1999, esto es, antes del 2 de septiembre de 1999.

En los casos específicos a que se refiere su consulta se hizo efectivo el pago correspondiente a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, dichos dineros, lógicamente, han ingresado al Tesoro Nacional, por lo que, para poder recuperarlos, las personas afectadas requieren que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario liquide los montos correspondientes, reconozca la existencia del crédito contra el Tesoro, emita la respectiva orden de pago, que la Contraloría General de la República refrende dicha orden y que en el Presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, se reconozca este crédito.

Esperando de este modo haber satisfecho suficientemente su inquietud, le expreso mi consideración y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/1031/hf.